

existencia. En la esencia de las cosas descubre él la existencia que han recibido y que constituye su último acto.

Existe, sin duda, una parte de verdad en la jerarquía que establecen los neoplatónicos y Alfarabí entre Platón y Aristóteles. El estudio de las cosas sensibles de Platón es tarea a la que el discípulo consagra lo más claro de su esfuerzo. Que Aristóteles sitúa la realidad en donde Platón no percibe más que la imagen y el reflejo, he aquí la expresión del interés que el uno da al mundo sensible y el otro al mundo inteligible y el resultado de lo que podría llamarse una especie de «división del trabajo».

Admite este autor que las tendencias platónicas en sí mismas y en la consideración que se les dió en la edad media, consisten en buscar la causa de los seres de un cierto orden en una realidad de un orden superior, mientras que las aristotélicas encuentran su expresión en el cuidado, no del origen, sino de la estructura del universo.

Expone con alguna extensión Brunner los puntos de vista opuestos de Platón y Aristóteles, que sintetiza en las siguientes tesis:

Del lado platónico:

- La oposición entre el ser y el devenir;
- la producción de las especies por un mundo superior;
- la extensión del devenir substancial más allá del mundo sublunar;
- la extensión de las nociones de materia y de forma a toda creatura;
- la multiplicación de las formas constitutivas de un mismo ser;
- la substancialidad del alma y el carácter accidental de su unión con el cuerpo;
- la existencia de una forma propia del cuerpo;
- la concepción de la materia como condición de imperfección y como sede de las razones seminales;
- El conocimiento inmediato de lo inteligible y de Dios;
- el realismo de los universales;
- la sensación concebida como una actividad del alma;
- Dios, llamado ser y forma de todas las cosas;
- la univocidad del ser
- Dios considerado como perfección espiritual última más que como motor del mundo;

Dios considerado aun como superior a la forma y a la inteligencia.

Las tesis correlativas aristotélicas, por el contrario, son:

- La unión del ser y el devenir;
- la eternidad de las especies;
- la limitación del devenir substancial al mundo sublunar
- la composición hylemórfica excluida de los seres espirituales;
- la unicidad de la forma constitutiva;
- la unión esencial del alma y el cuerpo;
- la negación de la *forma corporeitatis*;
- la materia concebida como ordenada al ser y desprovista de razones seminales;
- el conocimiento mediato de lo inteligible y de Dios;
- el conceptualismo;
- la sensación concebida como pasiva;
- Dios considerado como la inteligibilidad, de suyo, y no como la de las cosas;
- la analogía del ser;
- Dios, considerado como el motor del mundo;
- Dios, pensamiento, de suyo por sí, concebido esencialmente como inteligencia.

Estos puntos de discrepancia no son exhaustivos y, por otra parte, el estudio de cada una de las parejas o grupos de tesis correlativas o afirmaciones opuestas a la luz de la distinción que hace este autor entre las tendencias platónicas y aristotélicas, excedería de los límites de una lección, como lo es la que presentamos, el discurso inaugural pronunciado por Ferdinand Brunner en la Universidad de Neuchâtel el 7 de diciembre de 1954.—E. S. V.

CHEVRIER (G.): *Remarques sur l'introduction et les vicissitudes de la distinction du "ius privatum" et du "ius publicum" dans les oeuvres des anciens juristes françaises*, en «Archives de Philosophie du Droit», París, 1952; págs. 5-77.

En los tiempos carolingios, *ius publicum*, *ius regni*, *iura regia*, designan al fisco y al bien del rey. El *ordo palatii*, no obstante, se distingue del *status regni*, que es el *ordo* o *administratio* del reino.

Los viejos tratadistas franceses, que admitían unánimes la división del derecho en civil y natural, otorgando a éste la relevancia que le corresponde, dudaban en asignar al civil una clasificación que lo escindiese. La división entre *ius publicum* y *ius privatum* no se generalizó hasta que decayó la influencia de los Canonistas y de los Romanistas. Bastaba, anteriormente, con distinguir el origen del *ius* en legal y consuetudinario.

La distinción teórica surgió en el siglo XII, pero no trascendió a la realidad doctrinal hasta fines del XVII, porque entre el «derecho realengo» y el «derecho de los particulares» se intercalaba una zona mixta: el «derecho de los señores».

Los siglos XVII y XVIII borran tal concepción, remontándose a las clasificaciones del Derecho romano.

El punto de paso doctrinal fué el concepto de *utilitas publica* opuesto al de *utilitas privata*, resaltados por los estudios canonistas, en su diferenciación dentro del *ius commune*.

Ya Plecentin distinguió netamente como dos géneros el *ius publicum* y el *ius privatum*, copiando la descripción de Justiniano. Arón califica de perniciosa esa división, que romperá la unidad del Derecho. Y propone un criterio de finalidad, mirando al interés protegido, cualquiera que sea la materia.

La escuela de los Dialécticos profundizó, a su vez, en el sentido de la *utilitas* de la norma jurídica, con críticas que intentaron ser superadas por los comentaristas de Bártolo y Baldo. Pero, por su lado, los bartolistas concluyeron que en todas las normas había algo de *utilitas publica*.

Sin embargo, los Costumbristas de los siglos XIV al XVI no progresaron en el sentido de la separación entre las dos grandes ramas del Derecho.

El siglo XVI, con el incremento de la legalidad y del poder regio, produjo una reacción de la burguesía. Era preciso un estatuto personal que protegiera contra la supremacía del poder público. Pero el Derecho está confuso en su expresión y en su técnica. Se siente la necesidad de ordenar y esclarecer el arte de definir, aclarar, observar y razonar.

El Derecho del Estado absolutista tiende a diferenciarse en sus cualida-

des y en su materia del derecho de los particulares.

A su vez, el racionalismo penetra el Derecho público. La filosofía política afina en sus estudios acerca del origen del *ius publicum*. El arte de «respetar y obedecer» se transforma en el «arte de civilizar a los hombres».

En el campo del Derecho privado, el trabajo no es menor. Se redactan con minuciosidad las *costumbres* regionales y los textos romanistas. Se estudian comparadamente los derechos provinciales. Pero su independencia decisiva no adviene hasta que, con la revolución, llegan a distinguirse entre sí el gobierno, la administración y el procedimiento judicial. Aunque su encuadramiento definitivo ya venía preparado por los estudios doctrinales acerca de la soberanía absolutista.

En el encuentro entre ambas áreas jurídicas se polarizan los conceptos de Derecho privado y público. La reflexión penetra en los datos previamente descritos. Se disciernen las áreas política, económica y jurídica. Simultáneamente, al concretarse el *ius publicum*, el Derecho civil va superando formalmente su antiguo provincialismo. Cada vez se aleja más del origen *público* concreto para fundarse en un Derecho común, sobre un orden *natural*.

De este modo se constituye un conjunto jurídico entre dos polos, separados por una zona de contacto que, sin enfrentarlos, los distingue.

No obstante, la supremacía del príncipe no permitía equilibrar bien ambos bloques. El concepto de policía, función que llegaba a penetrar en el área particular de los ciudadanos, y el de *orden público*, penetran hondamente en el área privatista, que tiene que defenderse apoyándose en los principios generales de interpretación, consiguiendo en tal tarea una indudable sutileza técnica.—A. SÁNCHEZ DE ACÜEROS.

M. HARING (Nikolaus): *Character, Signum und Signaculum. Die Entwicklung bis nach der karolingischen Renaissance*, en «Scholastik», Heft. IV, año XXX, 1955, páginas 481-512.

El objeto del presente estudio no rebasa los límites del análisis de la utilización de los cambios de significado de la palabra carácter, en la literatura